

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001 31 10 001-**2020-00262-00**
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DANITH DEL CARMEN PASTRANA
DEMANDADO: GUILLERMO RÚBEN BURGOS HERRERA

ASUNTO A TRATAR

En el transcurso del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, las partes a través de un contrato de transacción suscrita entre ellos debidamente autenticado ante la Notaría Tercera de esta ciudad y presentado al proceso por su apoderada judicial, concertaron la forma como debe ser repartido el patrimonio social, así como la cancelación del pasivo contraído en vigencia de dicha sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se apruebe la transacción y se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente es necesario señalar que el contrato de transacción como forma de acabar un conflicto o precaver uno futuro, debe estar revestido de ciertas formalidades para que pueda ser aprobado por el juez del conocimiento quien el últimas debe ejercer un control estricto sobre lo pactado entre las partes en atención a los efectos procesales que ello produce.

Es por ello que el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P., establece que; "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial ..."

CASO CONCRETO

La parte demandante y demanda celebraron un contrato de transacción mediante el cual liquidaron su sociedad patrimonial, con la finalidad de dar por terminado anticipadamente este proceso de liquidación en curso.

Según lo pactado, el señor Guillermo Rubén Burgos Herrera, recibirá por concepto de gananciales de la señora Danith Del Carmen Pastrana González, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.000) los cuales serán

consignados en su cuenta de ahorro del BBVA 0969043926, a más tardar al 30 de septiembre del año 2023.

Por su parte la señora Danith del Carmen Pastrana González, se compromete al pago del pasivo relacionado como único correspondiente al crédito hipotecario número 572525600088375-2 ante el banco Davivienda; el pago de la cuota mensual hasta la cancelación total de la obligación de este crédito será asumido por la señora Danith del Carmen Pastrana González una vez se suscriba el contrato de transacción.

La finalidad de este proceso es liquidar el patrimonio social que se formó con ocasión a la unión marital de hecho que existió entre los señores Guillermo Rubén Herrera y la señora Danith Del Carmen Pastrana Gonzales; para ello, deben observarse las normas establecidas en los artículos 501 y siguientes del C.G.P., así como también las consagradas en el artículo 1820 del C.C.

Procedimiento este que debe agotarse aún las partes decidan de mutuo acuerdo, mediante documento privado dividir el patrimonio social; es decir, en el contrato de transacción debe estar incluido el inventario y avalúo de los bienes a partir, con asignación de sus valores y la respectiva partición a fin de que en forma precisa y concreta quede liquidada la sociedad patrimonial; máxime cuando tanto el contrato de transacción como la sentencia que apruebe la misma, deben registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto dentro del patrimonio social se encuentra incluido un bien inmueble.

En el caso que llama la atención del despacho, en el inventario se relacionó como activo la partida única correspondiente al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-142167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se le asignó su valor estimándolo en la suma de Sesenta Millones de Peso (\$60.000. 000.oo).

Como pasivo, también se estableció la partida, correspondiente al crédito hipotecario número 572525600088375-2 del banco Davivienda respaldado con el inmueble relacionado en el activo por la suma de Cuarenta y un Mil Millones Ciento Seis Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos M/L (\$41.106. 552.oo).

Ningún reparo encuentra el despacho respecto del inventario y avalúo consignado en el contrato de transacción toda vez que se encuentra ajustado a la ley por cuanto se relacionaron las partidas y se le asignaron los valores, en la forma establecida en el artículo 501 del C.G.P.

Pero en cuanto a la adjudicación del patrimonio y del pasivo entre los litigantes, observa el despacho que, no está conforme a la ley pues no se hizo a través de la conformación de las respectivas hijuelas, a fin de que en forma precisa quede establecido cómo se va a distribuir el activo y el pasivo; es decir, si el único bien inmueble será repartido por partes iguales (50 y 50) entre la señora Danith Del Carmen Pastrana Gonzales y el señor Guillermo Rubén Herrera y si a la referida señora se le adjudica el 100% del pasivo correspondiente al crédito hipotecario inventariado en la partida única de ese rubro.

Por último, se debe precisar si los Veinte Millones de Peso (\$20.000. 000.00) que va a recibir el señor Guillermo Rubén Herrera por parte de la señora Danith Del Carmen Pastrana González, se deducen del activo o del pasivo de la sociedad patrimonial.

Expuesto lo anterior, el despacho no aprobará la transacción que contiene la liquidación de la sociedad patrimonial celebrada entre las partes, por cuanto no se ajusta a los parámetros de ley establecidos para esta clase de proceso; contrario sensu, los conminará para que la misma se realice con observancia de las normas tanto procesales como sustanciales que rigen.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la transacción celebrada entre las partes por no está conforme a la ley, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Se conmina a las partes para que si a bien lo considera le realicen al contrato de transacción los ajustes necesarios conforme a las observaciones hechas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604ed0654ceb6859a7cb8547c50f57e101f709a838ba87e646e331abbd2c28d**

Documento generado en 03/08/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>